ro del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo, en favor de los señores Miguel A de Moya Alonso, Primer Secretario de la Legación Dominicana en la Gran Bretaña y Rafael Díaz Moya, Segundo Secretario de la Embajada Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Ley Nº 1183 que modifica los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Nº 262, sobre Substancias Explosivas.— G. O. Nº 6455, del 15 de Junio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1183.

UNICO.— Se modifican los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Nº 262, sobre Substancias Explosivas, de fecha 17 de Abril de 1943, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 3.— Se consideran substancias directamente explosivas y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido pícrico y picratos, aire líquido, dinamita y toda mezcla que contenga más de 1% de nitroglicerina, dinitroclorhidrina, dinitrotolueno, llamado también dinitrotoluol, nitrocelulosa incluyendo el algodón pólvora, nitroglicerina, nitroglicol, pistones, cebos y fulminantes, pólvora, tetril-tetranitrometil-etil-anilina, trilita, trinitrocresol, trinitrotolueno llamado también TNT o trotil, y toda mezcla de los productos anteriormente citados.

Art. 4.— Se consideran substancias no directamente explosivas, pero que pueden utilizarse en la fabricación de explosivos, y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes:

Acido nítrico fumante, clorato de potasio, colodión, nitrato de mercurio, nitrato de potasio, nitrato de sodio, nitrobensol. percloratos, persulfatos, sulfato de potasio, sulfuro de antimonio.

Art. 5.— Las listas contenidas en los dos artículos ante-

riores no son limitativas, y por lo tanto, podrán ser ampliadas o reducidas por decreto del Poder Ejecutivo."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1184, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.— G. O. Nº 6461, del 24 de Junio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1184.

CAPITULO I

DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Art. 1.— Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará COMISION NACIONAL DEL SERVICIO